

Aug. 12

~~Hotel 6~~

Nicasita

Biblioteca Universitaria
GRANADA
Sala A
Fondo 31
Tabla
Número 133

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29

~~Hotel 6~~

Nicasitas

Biblioteca Universitaria
GRANADA
Sala A
Frente 31
Folia
Número 133

113

de Diego de Salamanca Robles, secretario de
Su Magestad y del Real Acuerdo.

Y por el Real acuerdo se fue requerido a las partes
si tenian alguna cosa que pedir, o advertir, antes que
se escribiese el memorial, por que esta sea en su
particular dize: que ha visto, y corregido el di-
cho memorial con el pleito, y que no le es ovi-
do cosa que advertir, ni que decir contra el, y lo
firmaron en Granada en diez y siete dias del mes
de Octubre de mill y seiscientos y treinta y cinco
años. Juan Fernandez del Polgar. Tovar. Casti-
lla.

Lic. D. Francisco de Vargas
Y Salcedo.



COMPENDIO

DE EL MEMORIAL

DE NOVENTA Y OCHO FOJAS, QUE POR AVTO de la Chancilleria se hizo con asistencia de las partes, del pleyto que se ha seguido de cien años à esta parte en la Chancilleria, Consejo de la Camara de Castilla, y otros Tribunales,

POR PARTE DE FERNAN PEREZ DEL PVLGAR, Alcaide del Castillo, y señor del Salar; y de los successores en su Casa, y mayorazgo,

CON

LOS SEÑORES ARZOBISPO, DEAN, Y CABILDO de la Santa Yglesia Metropolitana de Granada,

SOBRE

EL VSO DE LAS PREEMINENCIAS DE TENER asiento, y asistencia en el Coro, y otras concurrencias à los Divinos Oficios.



EN GRANADA, EN LA IMPRENTA REAL DE Fracisco de Ochoa, en la calle de Abenamar. Año de 1678.

COMPLENDIO

DE LA MEMORIA

DE NOVENTA Y OCHO AÑOS QUE POR AVTO
de la Chancilleria se hizo con asistencia de los señores del pleito
que se ha seguido en esta causa de la Chancilleria
Colegio de la Camara de Castilla, y otros
Tribunales

POR PARTE DE FERNAN PEREZ DEL VALGAR,
Abogado del Castillo, y Señor del Solar, y de los herederos
en la causa de los señores

CON

LOS SEÑORES ARZOBISPO, DEAN, Y CABILDO
de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada

SOBRE

EL USO DE LAS PREMUNCIAS DE TENER
siento, y asistencia en el Toro, y otras concurrencias
á los Dignos Oficios

EN GRANADA, EN LA IMPRENTA REAL DE
Francisco de Obispo, en la calle de Alameda, año
de 1678.

9 1



L DEAN, Y CABILD^o

de la Santa Yglesia Metropolitana de Granada, administrando la jurisdiccion ordinaria Sede Archiepiscopal Vacante, requerido por parte de Hernan Perez del Pulgar, señor del Salar, con vna Real Cedula de el señor Emperador Carlos Quinto, su fecha 29. de Setiembre de 1526. en su cumplimiento concediò à dicho Hernan Perez vna Capilla, y sepultura en su Yglesia Cathedral, que por aquel tiempo se seruia en la Mezquita Mayor que fue de los Moros (y al presente ha quedado por Sagrario de dicha Santa Yglesia) en el sitio que es notorio, y tambien le concediò facultad para que él, y los sucesores en su mayorazgo, para siempre jamas, teniendo el nombre de Hernan Perez, pudiesse entrar en el Coro de dicha Santa Yglesia, y asistir en él do quiera que estuuiesse, durantes los Divinos Oficios; y assi consta por auto Capitular de nueue de Octubre de 1526. de la qual merced se otorgò escritura por el Cabildo, en forma de titulo dicho dia; con la qual presentada ante el señor Emperador Carlos Quinto, obtuvo dicho Hernan Perez su aprouacion, y confirmacion en forma de Privilegio, su data en Granada à siete de Diciembre de dicho año de 1526. y el tenor de este Privilegio, aunque es el mas principal instrumento de este pleyto por no cortar la suma de su relacion, se pone al fin deste memorial.

§ 2 En virtud de estos titulos, dicho Hernan Perez, y despues de él su hijo, y sucessor gozaron quieta, y pacificamente por tiempo de 40. años dicha preeminencia de su Capilla, y sepultura, y de asistir en el Coro a los Oficios Divinos; hasta que por el año de 1565. estando ya traslada la Yglesia Cathedral al Templo nuevo, vn nieto, y sucessor en dicha casa, y mayorazgo de Hernan Perez, pidiò al Cabildo le hiziesse merced del asiento, y silla que à su padre, y abuelo se le auia dado en el Coro: y el Cabildo, por auto Capitular de siete de Abril de dicho año de 1565. le diò comission à Don Geronimo de Madrid, Abad de Santa Fe, y a el Canonigo Aranda, para que juntamente con el señor Arçobispo (que entonces era el señor Don Pedro Guerrero) señalassen el asiento, y silla que les pareciesse; y lo que en virtud de dicha comission parece se ajustò por dichos Comissarios, consta por el mismo auto Capitular al fin del, donde el Secretario del Cabildo escriuiò la respuesta de los Diputados por la clausula del tenor siguiente.

El

Cedula: Pieç. 2 fol. 22

Cabildo: Pieç. 2 fol. 31

Privilegio. Pieç. 2 fol 17 y pieç. 2 1. fol. 6.

Processo, pieç. 2. fol. 6. B.

211
§ 3 El señor Abad de Santa Fè, me dixo à mi el Secretario, entre otras respuestas de comisiones, que su Señoria vino en lo de la silla de Don Fernando del Pulgar, y se assentò, que se le señalasse en el Coro del Arzediano, despues de los dos Racioneros mas antiguos.

Pieç. 2. fol.
6. B.

§ 4 No se conformò el Cabildo con esta resolucìon de sus Diputados, y assi en el Cabildo sigüente que se celebrò en 17. de dicho mes de Abril de 1565. y en otro de 25. de dicho mes, y año se acordò se le diessè a Hernan Perez el asiento, y silla en el Coro despues de todos los Racioneros, y que se le hablasse para que se contentasse con este lugar; y en este estado quedò este negocio por tiempo de ocho años, hasta el año de 1573. en el qual por autos Capitulares de 16. de Março, y de 9. y de 11. y de 12. y de 25. de Setiembre se hizieron acuerdos por el Cabildo cõtinuando dicha ultima resolucìon, y requiriendo à D. Fernando Perez, su ccessor en dicha casa, y mayorazgo, para que no concurressè en el Coro, ni en las Processiones, ni Ofertorio entre los Racioneros, los quales tambien presentaron en el Cabildo peticion, requiriendole no permitiesse entre ellos la concurrencia de Don Fernando; y con acuerdo del señor Arçobispo, se les respondiò; que ya por su parte se procurava impedir, y que si tuuiesse algo que pedir en justicia lo hiziesse donde, y como bien visto les fuesse.

Pieç. 2. fol. 8

Pieç. 2. fol.
10.

§ 5 Vista por Don Fernando la repugnancia del Cabildo, diò principio al pleyto, querellandose en la Sala de esta Chancilleria del Cabildo, por dezir le inquietaua en la possession quieta, y pacifica que su padre, y abuelo auian tenido de entrar, y sentarse en el Coro, ir en las Processiones, y otros actos, celebrandose los Diuinos Oficios, entre los Racioneros, despues de los dos mas antiguos del Coro del Arzediano, y pidiò manutencion por el iuyzio sumarissimo del interin, à que saliò el Cabildo por su parte, y los Racioneros por la suya, declinando la jurisdiccion de la Sala, y contradiziendo; mas sin embargo se retuuuò la causa en la Sala, y auiendose alegado por las partes, y recibidose informaciones en 15. dias que se dieron de termino, en vista de ellas se proueyò en 20. de Agosto de 1574. el auto sigüente.

Pieç. 2. fol.
38.

§ 6 Dixerõ, que sin perjuizio del derecho de las dichas partes, assi en possession, como en propiedad, mandauan, y mandaron, que en el interin que en el dicho pleyto por dichos señores se cõtè, y determina definitiuamente, el dicho Don Fernando del Pulgar sea amparado, y defendido en la possession en que à estado, y està de estar, y assistir en el Coro de los Canonigos, y Racioneros de dicha Santa Yglesia, y de sentarse en la tercera silla, y asiento despues de los dos Racioneros mas antiguos del lado del Arzediano, entre tanto que los

3

Dichos Oficios se dicen, y celebran en el Coro, y se dicen los Sermones en la dicha Iglesia; y asimismo de ir en las procesiones entre los dichos Racioneros en el tercero lugar al lado del Arzedeano, despues de los dos Racioneros mas antiguos; y mandaron a los dichos Dean, y Cabildo, y Racioneros de la dicha Iglesia, no le inquieten en la dicha posesion, so pena de perder la naturaleza, &c.

§ 7 De este auto se suplicò por parte del Cabildo, y por la de los Racioneros; y sin embargo visto el pleyto, por auto de 26. de dicho mes, y año se confirmò, en revista del qual, a pedimento de Don Fernando se despachò carta, y mandamiento executorio, su fecha 30. de dicho mes de Agosto de dicho año de 1574.

§ 8 Fuelle prosiguiendo el pleyto en el juyzio possessorio plenario, y aviendose recebido a prueba por parte del Cabildo, y de los Racioneros, se hizo apartamiento deste juyzio possessorio en 14. de Setiembre de 1574. dando por amparado a Don Fernando en la posesion de la silla en el Coro, Sermones, y Procesiones, y lo demas que tenia pedido en este juyzio; y pasaron a poner demanda en el juyzio petitorio; y aunque por parte de Don Fernando se alegò, no se devia responder a la demanda, hasta que por parte del Cabildo se le diese por amparado expresamente, no solo en quanto a la silla tercera entre los Racioneros, y en las Procesiones, y Sermones, si no tambien en it en el mismo lugar, a el Ofertorio, y otros actos en que el Cabildo fuesse a celebrar los Dichos Oficios; y formio articulo sobre esto, sin embargo no hubo determinacion de la Sala en este punto; y se le mandò responder derechamente a la demanda en la propiedad, por auto de 18. de Agosto de 1575. y aviendo suplicado Don Fernando, se confirmò en revista; por lo qual Don Fernando salio respondiendo, y conestando la demanda de la propiedad, y aviendose alegado por las partes, y recibida a prueba, se hizieron prouanças por ambas partes, y estando concluso el pleyto, y visto en 3. de Junio de 1609. se pronunció sentencia de vista en la propiedad del tenor siguiente

§ 9 Fallamos, que la parte del dicho Dean, y Cabildo, y Racioneros de esta Santa Iglesia de Granada, no prouaron su accion, y demanda, ni cosa que les aproueche, damos, y declaramos su intencion por no prouada, y que la parte del dicho Don Fernando del Pulgar, y de Don Fernando su hijo mayor, que ha salido a este pleyto, y se opuso; prouaron sus excepciones, y lo que prouar les conuino; en cuya consequencia absoluemos, y damos por libre a el dicho Don Fernando del Pulgar, y su hijo de todo lo contra ellos pedido, y demandado en esta causa; y declaramos pertenecer a dicho Don Fernando, y a su hijo mayor, y a los demas successores que por tiempo fueren en su casa, y mayorazgo del Salar, el

B onosibem dera

146

Pieq. 2. fol. 40.

Pieq. 1. fol. 105.

Pieq. 6. fol. 17

Pieq. 6. fol. 30. hasta 35.

Pieq. 6. fol. 48.

Pieq. 2. fol. 44. B. y fol. 57.

Pieq. 1. fol. 11. B. y fol. 11.

121
derecho de estar, y asistir en el Coro de los Canonigos, y Racioneros de dicha Santa Yglesia, y de sentarse en la tercera silla, y o sientto con ellos, despues de los dos Racioneros mas antiguos en el lado del Arzediano, entretanto que se dicen, y celebran los Divinos Oficios, y en los Sermones; y asimismo de ir en las Processiones, y demas actos entre dichos Racioneros mas antiguos a el lado del Arzediano; y ponemos perpetuo silencio a los dichos Dean, y Cabildo, y los Racioneros de dicha Santa Yglesia, para que sobre el dicho derecho, ni parte del no les pidan, y demanden cosa alguna, ni se lo contradigan, ni perturben en tiempo alguno, so pena de perder la naturaleza, y temporalidades que tienen en estos Reynos, y de ser avidos por estraños de ellos, y de ducientos mil maravedis para la Real Camara, y sin costas, por esta nuestra sentencia assi lo pronunciamos, y mandamos.

Pieç. 2. fol.
57. y 58.

§ 10 Esta sentencia se notificò al Cabildo estando junto Capitularmente, en 26. de Junio del mismo año de 1609. y a los Racioneros en sus personas, y a los Procuradores en 10. de dicho mes, y año, y no parece se suplicò de ella por parte alguna.

Pieç. 2. fol.
47.

§ 11 A este tiempo era Arçobispo de esta Santa Yglesia el señor Don Pedro Baca de Castro, por cuya parte se recurrió a la Sacra Congregacion de Ritos, y propuesto el caso de la concurrencia en el Coro, Processiones, y actos en la conformidad que la obserbaua Don Fernando Perez, respondió la Congregacion por un Decreto de 24. de Octubre de 1609. Declarando, no era licito, ni se debía permitir a persona alguna Seglar tuuiesse lugar, ni asientto entre los Ministros Ecclesiasticos en el Coro, ni fuera del, en Processiones, ni otros actos de celebracion de Oficios Divinos, aunque se les huviesse permitido algunas vezes. Y con insercion de dicho Decreto se despacharon Letras Apostolicas monitoriales, para que se notificasse, citando à los inobedientes, y rebeldes, para que pareciesen en Roma dentro de 60. dias auerse declarat en las censuras de dichas Letras Apostolicas, las quales se notificaron à Don Fernando, y à su hijo Don Alonso del Pulgar, en sus personas; y à su pedimento, y del Fiscal desta Chancilleria, por su auto de nueue de Março de 1609. se mandaron recoger.

Pieç. 2. fol.
50.

Pieç. 2. fol.
61. B. pieç.
21. y pie. 24.

Pieç. 1. fol.
18. B. y pieç.
11. fol. 8. B.

§ 12 Con esto la parte de Don Fernando pidió en la Sala, que se le despachasse Carta Executoria de la sentencia de vista en la propiedad, de que no se auia suplicado por parte del Cabildo, ni de los Racioneros; y con efecto se le despachò por auto de 17. de Agosto de 1613. Con la qual Executoria requiriò al Prouisor de Granada, el qual sin embargo de la contradicion que se hizo por parte del Cabildo la mandò cumplir por auto de cinco de Mayo de 1615. y de hecho le diò la posesion de la silla doze de el Coro del Arzediano.

Ha-

4

13 Hallandose por este tiempo Arçobispo de esta Santa Yglesia el señor Don Fray Pedro González de Mendoza, y reconociendo la infelicidad con que corrían las defensas que por parte de su Cabildo, y del señor Don Pedro Baca de Castro, su auccessor, se auian hecho en esta Chancilleria, y quam poco aprobechaussn las de Roma; tratò de componer este negocio, y auendolo conferido con las partes, la autoridad de este gran Principe consequiò el ajustamiento, para lo qual concurren juntos el dia 17. de Ionio de 615. vispera de la Festiuidad de Corpus Christi en su Palacio Arçobispal tres Prebendados Diputados del Cabildo, con tres Abogados de su parte, y Don Fernando del Pulgar, y Don Alonso su hijo, con el Licenciado Alonso Yañez de Auila su Abogado, y de acuerdo de todas quedò compuesto, y transguido el pleyto, y conuenidas las partes en la forma siguiente.

§ 14 Que la silla auia de ser la tercera despues de los Racioneros de el Coro del Arçediano, y en el mismo lugar en los Sermones, y en la Procecion de la Toma de Granada, y no en otras Procepciones, ni aetos, y con calidad de que el Cabildo auia de traer aprouacion de la Sede Apostolica, donde no, à su costa lo auia de poder traer Don Fernando, y que desde luego se auia de comenzar à observar esta concordia.

§ 15 En dicha conformidad; por auto Capitular del mismo dia, fue aprouada, y ratificada por el Cabildo nemine discrepante, y por ser vispera de dicha Festiuidad de Corpus Christi, y de tanta ocupacion para el señor Arçobispo, y Cabildo, no huuo lugar para otorgar las escrituras; y se le cometiò à dicho Licenciado Alonso Yañez, Abogado de Don Fernando del Pulgar, ordenasse su narrativa para que se otorgasse.

§ 16 No tuvo efecto por parte de Don Fernando del Pulgar el cumplimiento de esta concordia, y aunque se abstiuo de salir en la Procecion de el Corpus de aquel año, y en todas las demas que se hizieron en su Octaua: llegado el dia de la Festiuidad de Santa Ana, intentò introducirse en la Procecion de aquella Fiesta, à que el Cabildo no diò lugar, antes recurriò ante el Prouisor, pidiendo apremiasse à Don Fernando à la obseruancia de la concordia, de cuyo ajustamiento ofrecio, y diò informacion, y dicho señor Arçobispo hizo en dichos autos su declaracion, de que la concordia se ajustò con el consentimiento de ambas partes en su presencia en la forma referida.

§ 17 Por parte de Don Fernando se interpuso declinatoria del Prouisor, y se lleuò su processo por via de fuerça à la Sala de la Chan-

Pie. 15. ãf. 8.
basta fol. 16.

Pieç. 15. fol.
1. y fol. 4. y
fol. 16. y pieç.
12. fol. 3.

Pieç. 12. fol.
5.

Pieç. 13. fol.
11. y 13.

Chancilleria, que declaró hazia fuerça el Prouisor en cenocer, y proceder, y retuuo el pleyto Eclesiastico que iba sobre la concordia; y al mismo tiempo proueyò la Sala auto en que mandò despachar la sobrecarta de la Executoria de propiedad, que conefecto se despachò, su fecha en 15. de Setiembre de 1615.

Pieç. 13. fol.
14.

§ 18 Requerido el Cabildo el dia 18. de dicho mes, y año con dicha sobrecarta suplicò del auto, en q̄ se mandò despachar estàdo retenido en la Sala, y pendiente el articulo sobre la concordia, y alegando D. Fernando, que no la auia consentido. Estando recebido à prouea sobre este articulo, y hecho prouaças por ambas partes, por la de dicho señor Arçobispo se hizo consulta al señor Rey D. Felipe Tercero del estado de este pleyto, suplicando à su Magestad mandasse advocarlo a su Consejo, y que en el interin se suspendiesse la execucion de los autos, y Executorias despachadas por la Chancilleria a fauor de Don Fernando, y obtuuo Cedula de informe para el Acuerdo.

Pieç. 13. fol.
23.

Pieç. 13. fol.
30.

Pieç. 13. fol.
74 y f. 103.

§ 19 Viste en el Consejo el informe que hizo el Acuerdo, resultò, que su Magestad despachasse su Real Cedula de 23. de Julio de 1616. mandando cumplir, y executar la Carta Executoria que Don Fernando auia obtenido, y que se guardassen las preeminencias contenidas en ella.

Pieç. 13. fol.
100.

Pieç. 13. fol.
101.

Pieç. 20. fol.
108.

§ 20 Presentada esta Cedula en la Sala por parte de Don Fernando, sin embargo de la contradiccion que hizo el Cabildo, se proueyò Auto en 20. de Octubre de 1616. por el qual se mandò cumplir, y que la parte del Cabildo siguiesse su justicia como le conuiniesse. Y en cumplimiento de dicha Real Cedula, se despachò à Don Fernando sobrecarta de la Executoria con insercion de todos los autos, en cuya virtud el dia primero de Noniembre de 1616. Festiuidad de todos Santos, estubo Don Fernando en el Coro en la tercera silla despues de los dos Racioneros de el lado de el Arzediano, y en el mismo lugar asistió à la Procecion, y Sermon de aquel dia sin contradiccion alguna.

Pieç. 19. fol.
3. y fol. 4. y
fol. 9.

§ 21 Estando en este estado el pleyto, se recurrió por parte del Cabildo segunda vez à la Sede Apostolica, haziendo relacion del estado a que auia llegado este negocio, no obstante el Decreto de la Sacra Congregacion de Ritos, y Letras Monitoriales que se auian despachado, como se refirió supr. num. 11. y obtuuo nuevas Letras Monitoriales de la misma substancia, y calidad que las primeras, salvo que estas hablan expressamente con Don Fernando del Pulgar, su data en nueue de Octubre de 1615. los quales se notificaron a Don Fernando en su persona, por lo qual se que-
rellò

rellò en la Sala, y coadjubando el Fiscal de su Magestad, se proueyò auto, mandando recoger dichas Letras Apostolicas, y por auer usado de ellas el Cabildo se le impuso multa de dos mil ducados.

§ 22 De estos autos de la Sala se agrauió el Cabildo en el Consejo de la Camara, pretendiendo su reuocacion, y que se le mandassen boluer las Letras Apostolicas para usar de ellas, y se le mandasse à Don Fernando obseruasse la preeminencia de entrar en el Coro, en la conformidad que el señor Emperador Carlos Quinto se le auia concedido; y quando no huviessse lugar, se le mandasse guardar la transacion, y concordia que sobre el uso de dichas preeminencias, se auia ajustado, y estava pendiente en la Sala este articulo, y que para ello se lleuasssen de la Chancilleria los autos originales. Por parte de D. Fernando se contradixo, y pidió se le pusiesse perpetuo silencio à el Cabildo, y que no le inquietasse en preeminencia alguna de las que tenia executoriadas; y concludo este articulo, en tres de Abril de 1617. proueyò el Consejo el auto siguiente.

§ 23 Despachese sobrecedula de la del señor Emperador, que la dió para que Fernan Perez del Pulgar pudiesse estar en el Coro, como los Titulados, y Caballeros de Abito, y no para mas.

§ 24 De este auto de el Consejo suplicò Don Fernando, pretendiendo se auia de reuocar, por auerse proueydo sin auerse lleuado los autos de la Chancilleria à el Consejo, por los quales constaua de su Executoria, y sobrecartas, y que estava pendiente sobre el articulo de la transacion. Con lo qual se despachò Cedula, en cuya virtud se lleuaron los processos originales de la Chancilleria à el Consejo de la Camara, donde pretendió Don Fernando se remitiesse la vista à el Consejo Real, y Sala de justicia: y visto por los señores de el Consejo de la Camara, por auto de siete de Março de 618. Mandaron remitir este pleyto à la Chancilleria, donde las partes sigan su justicia como les conuenga, sin embargo del auto de tres de Abril de 617.

§ 25 Con testimonio de estos autos de el Consejo, se presentò Don Fernando Alonso del Pulgar en la Sala de la Chancilleria, y pidió se le despachasse sobrecarta de las dadas, y de su Executoria, para que el Cabildo no le inquietasse en las preeminencias executoriadas: auiendo se dado traslado al Cabildo, y contradicho el despacho de la sobrecarta, y presentado ciertas Bulas, y Reales Cedula en orden à que se inhibiesse la Chancilleria, y remitiesse el pleyto al Iuez Eclesiastico, ò à la Camara, por ser de Patronato Real; estando concludo este articulo, se suspendió su determina-

C cion

148

Pieç. 23. fol. 20. y fol. 33

Pieç. 23. fol. 42. B.

Pieç. 23. fol. 43.

Pieç. 23. fol. 14. B.

Pieç. 23. fol. 42. B.

Pie. 1. fol. 13

P. 1. fol. 29

Pieç. 1. fol.
37.

cion, por auerse presentado en la Sala Cedula de su Magestad Don Felipe Quarto, obtenida por consultas fechas por el señor Don Garçian Alvarel, que se hallaua Arçobispo de esta Santa Yglesia, y en su cumplimiento, auiendo informado el Acuerdo el estado en que estava pendiente este pleyto en la Sala sobre la trasfacion, visto el informe en el Consejo de la Camara, por Decreto de seys de Setiembre de 1621. se boluio à mandar remitir à la Chancilleria. Del qual Decreto presentò testimonio Don Fernando Alonso en la Sala donde se querellò nuevamente del Cabildo, por dezir auia ganado tercetas Letras Apostolicas para emplaçarle, y embaraçar el cumplimiento de su Executoria, y se le mandò dar la Prouision ordinaria para recoger dichas Letras, y se notificò à el Cabildo en 29. de Agosto de 622.

Pieç. 1. fol.
42.

Pieç. 1. fol.
43 y fol. 45.

§ 26. Auiendo experimentado el Cabildo las repulsas tan repetidas de el Consejo à las instancias suyas, y de sus Prelados, y viendo impedido el uso de las Letras, y mandamientos Apostolicos, que por tres vezes auia obtenido, recurriò à el ultimo medio, y salio en la Sala con peticion de 28. de Junio de 1623. suplicando de la sentencia de vista de la propiedad; y auiendose dado traslado à Don Fernando del Pulgar, se opuso alegando, que no se deuis admitir la dicha suplicacion despues de catorze años que auian corrido à el pronunciamiento, y notificacion de dicha sentencia de vista; y pidiò se le despache sobrecarta de la Executoria de dicha sentencia que tenia obtenida; y concluso este articulo, en 20. de Octubre de 1623. proueyò auto la Sala, en que mandò despachar à favor de Don Fernando sobrecarta de las dadas, para que se guardassen, y cumpliesen; y no determinò en quanto à admitir, ò no la suplicacion de dicha sentencia de vista de la propiedad.

Pieç. 1. fol.
6.

Pieç. 1. fol.
50.

Pieç. 1. fol.
52 y fol. 54.
y fol. 59.

§ 27. De este auto se suplicò por parte del Cabildo, y pidiò determinacion sobre la admision de dicha suplicacion; y presentò el memorial de las nulidades de dicha sentencia, y de las collusiones que interuinieron en los Procuradores, y algunos Capitulares para no auer suplicado en tiempo; y presentò otros instrumentos, y una Cedula de su Magestad para que este pleyto se viese con dos Salas para qualquier auto definitivo, ò que tenga fuerza de tal, su fecha à 22. de Febrero de 624. Y auiendose opuesto por parte de Don Fernando, concluso este articulo, y visto por ocho señores Iuezes de dos Salas, en 24. de Diciembre de 1624. se proueyò el auto siguiente.

§ 28. Dixerou, que admitian, y admitieron la dicha peticion de suplicacion presentada por el dicho Dean, y Cabildo, de la sentencia en este pleyto dada,

dada, y pronunciada sobre la propiedad del derecho sobre que es este pleyto, y lo recibieron à prueva sobre las colassiones, que alega con termino de 30. dias comunes à las partes, con que antes, y primero se cumplan los autos proueydos en que a Don Fernando Perez del Pulgar se le mandò dar la possession del assiento sobre que es este pleyto, y no la teniendo sea amparado de ella, y assi lo mandaron, &c.

Pieç. 1. fol. 84.

¶ 29 De esta sentencia suplicò el Cabildo en quanto à la calidad con que se proueyò, de que antes, y primero se le diese, y amparasse à Don Fernando en la possession del assiento, y tambien se suplicò por parte de Don Fernando, en quanto por dicha sentencia se auia admitido la suplicacion de la sentencia de vista de la propiedad; y estando concluso, y visto en este articulo, en 27. de Febrero de 631. se proueyò en revista el auto siguiente.

Pieç. 1. fol. 85.

Pieç. 1. fol. 88.

¶ 30 Dixeron, que sin embargo de las dichas peticiones de suplicacion, confirmaron el dicho auto proueydo en 24. de Diziembre de 624. en quanto à auer admitido la suplicacion interpuesta por parte del Cabildo de la sentencia de la propiedad; el qual, en quanto à ella mandaron se guarde, cumpla, y execute, y todo lo demas pedido por ambas partes, reseruaron proueer sobre ello para quando el dicho pleyto se vea en definitiva.

Pieç. 1. fol. 100.

¶ 31 De este auto de revista boluio à suplicar Don Fernando, en quanto à auerle reseruado proueer sobre la possession, y amparo de su assiento, proueydo por dicho auto de 24. de Diziembre; y presentò la Carta Executoria del interin que tenia ganada para que se mandasse cumplir; y auyendose dado traslado a el Cabildo, y alegadose, y sustanciado, y concluso este articulo; visto por ocho señores luezes de dos Salas, en cinco de Março de 78. se proueyò el auto siguiente.

Pieç. 1. fol. 103.

¶ 32 Dixeron, que declarauan no auer lugar quitar del Pleyto la dicha peticion de suplicacion presentada por parte del dicho Don Fernando del Pulgar; y sin embargo de lo proueydo, confirmaron el auto proueydo en 24. de Diziembre de 1624. años, en que admitieron la peticion de suplicacion presentada por dicho Dean, y Cabildo, de la sentencia pronunciada sobre la propiedad; y lo recibieron a prueva sobre las colassiones, con que antes, y primero se cumplan los autos proueydos, en que a Don Fernando Perez del Pulgar se le mandò dar la possession del assiento, sobre que es este pleyto; y no la teniendo, sea amparado en ella. El qual dicho auto mandaron se guarde, cumpla, y execute como en el se contiene; y para ello mandaron, que a el dicho Don Fernando se le despachasse la Provision sobrecarta de la Executoria, como esta mandado en auto proueydo en 20. de Octubre de 1623. y en grado de revista, assi lo mandaron, y rubricaron.

Pieç. 1. fol. 140.

¶ 33 En virtud de este auto, por peticion de nueue de Mar-

Pieç. 1. fol. 144.

Matçõ de 638. pidió Don Fernando la sobrecarta de la Executoria del interin; y se remitiõ al señor Semanero, ante el qual, y sin embargo de la cõtradiccio q̃ el Cabildo hizo, por auto de 13. de Março de 638. se le despachò a D. Fernando la sobrecarta en conformidad de lo mandado; y se insertaron en ella todos los autos de este pleyto, Cédulas Reales, y Privilegio de el señor Emperador, la Executoria de la propiedad, y el mandamiento executivo del interin; y concluye esta vltima sobrecarta, mandando al Cabildo cumpla los autos, dando la possessio, y amparo a Don Fernando de el asiento en el Coro, como se contiene en dichos autos.

Pieç. 25.

Pieç. 1. a fol.
157. hasta
fol. 181.

§ 34 Esta vltima sobrecarta procurò Don Fernando notificarl al Cabildo, mas no lo pudo conseguir, aunque se hizieron muchas diligencias, y se proueyeron muchos autos por la Sala con multas; por lo qual pidió en la Sala testimonio de todos los dichos autos, y diligencias; y se mandò dar por auto de 10. de Enero de 639. con el qual recurrió a el Consejo de la Camara, donde el Cabildo tambien acudiò, pretendiendo se llevasse de la Chancilleria este pleyto, y se declarassen por nulos los autos, y sobrecartas de las Executorias que se auian despachado, y que se obseruassen solamente las preeminencias, como el señor Emperador las auia concedido; y concluso este articulo, proueyò el Consejo auto en 21. de Febrero de 639. *No ha lugar la pretension de la Iglesia, sig a su justicia en la Chancilleria de Granada.*

Confia por
testimonio da
do por D. Diego
Contreras,
Oficial mayor
de la Camara.
Pieç. 25. a
fol. 69. hasta
fol. 73.

§ 35 Del qual auto se suplicò por parte del Cabildo, y expresso agravios, y concluso, y visto en 23. de Setiembre 632 se confirmò en reuista, y no obstante boluidò el Cabildo a suplicar, y à alegar la nulidad de dichos autos, por no auerse citado de nuevo à el señor Arçobispo, ni el Cabildo, estando retardado el pleyto por mas de 14. años, y sin auer mas determinacion se quedò en este estado en el Consejo suspenso este pleyto por tiempo de 19. años, hasta 20. de Abril de 671.

§ 36 Este dia pareció en el Consejo Don Juan Fernando Perez del Pulgar, que al presente posee esta casa, y mayorazgo del Salar; y para concluir, y sustanciar el articulo que estava pendiente en el Consejo echo el por atajo, y pidió Cédula de emplazamiento para el señor Arçobispo, y Cabildo; y q̃ con su citacion se mandasse dar Cédula, y despacho para que se executassen los autos de vista, y reuista del Consejo, proxicamente referidos; y auiendo parecido la parte de el señor Arçobispo Don Diego Escolano, y el Cabildo alegando las nulidades de dichos autos, y pidiendo que

Don

Don Iuan Fernando exhibiessse, y presentasse en el Consejo el Privilegio, y Executorias que dezia auer obtenido; y sobre esto formò articulo, y pidió pronunciamiento; estando concluso, y visto en el Consejo de la Camara se proueyò auto en 18. de Noviembre de 671. del tenor siguiente.

§ 37 Sin embargo de la nulidad intentada por la Iglesia, y articulo introduzido por el Arçobispo, se cumpla lo proueydo, y se remitan los autos a la Chancilleria, y no se admita mas peticion sobre esta materia.

§ 38 De este auto, y de los de vista, y revista antecedentes de 21. de Febrero de 639. y de 23. de Setiembre de 52. en todos los quales, el Consejo mandò remitir este pleyto a la Chancilleria, y que alli siguiessen las partes su justicia. Pidió testimonio D. Iuan Fernando, y se le mandò dar en el Consejo; con el qual dado por Don Diego de Contreras, Oficial mayor de la Camara, y con la vltima sobrecarta de la Executoria que se le despachò por la Sala en 15. de Março de 1638. referida supr. num. 29. requiriò à el Cabildo el dia tres de Março de 672. y le dexò traslado; y por no auer cumplido se querellò en la Sala del Cabildo el dia 28. de Março de 672. y pidió se cometiesse à vn señor Alcalde desta Corte le pusiesse en la possession; y vistos los autos en la Sala por quatro señores Iuezes el dia 28. de Março de dicho año de 672. se despacho primera Provision, mandando à el Cabildo cumpliesse dicha Executoria, como en ella se contenia; y auyendose notificado, y pedido se traslado, y que el Escriuano de Camara boluiesse por la respuesta; se boluio à querellar Don Iuan Fernando en la Sala, y obtuvo la segunda Provision proueyda por quatro señores Iuezes en primero de Abril de 672.

§ 39 A la notificacion de esta segunda Provision diò el Cabildo cierta respuesta, que en sustancia se reduxo à que estava presto à que se cumpla lo que su Magestad mandaua, sin que por su parte se ponga estoruo, ni embaraço à el vso, y entrada en el asiento del Coro, y demas funciones, como se contenia en dicha Executoria; y protestaua que por este consentimiento no fuesse visto cooperar positivamente en el dicho vso, y possession de dicho asiento, y ausistencias en contrauencion de lo dispuesto por los Sagrados Canones, y Constituciones Synodales deste Arçobispado, y sus censuras.

§ 40 Con esta respuesta, y allanamiento del Cabildo, llegó Don Iuan Fernando a entrar en el Coro el dia siete de Abril de dicho año de 672. y le ocurriò el Maestro de Ceremonias del Coro, requiriendole no entrasse con la espada en cinta, si no con la

Consta por testimonio de D. Diego de Contreras.

Pieç. 25. a fol. 69. hasta fol. 73.

Pieç. 25. a fol. 75.

Pieç. 26. fol. 8.

Pieç. 26. fol. 10. B.

Pieç. 27. fol. 4. y fol. 6.

Pieç. 27. fol. 7. B.

Pieç. 26. fol.
11.

Pieç. 66 fol.
18.

Pieç. 27. fol.
16.

Pieç. 27. fol.
17.

Pieç. 27. à
fol. 17. hasta
ol. 19.

decencia de cãpa , y gorrã por la reuerencia del Coro , y Diuinos Oficios ; por lo qual se boluiò à querrellar en la Sala , de que se le impedia la entrada ; y aunque à el mismo tiempo acudiò el Cabildo con peticion pidiendo traslado ; sin embargo visto por quatro señores Iuezes en ocho de Abril de 672. se mandò despachar , y con efecto se despachò la tercera Carta , mandando à el Cabildo dentro de vn dia pudiesse en possession à Don Iuan Fernando de sus preeminencias , en conformidad de dichas Executorias , con pena de quinientos ducados à cada Dignidad , y docientos à cada Canonigo.

§ 41 Notificada esta tercera Prouision à el Cabildo el dia nueue de dicho mes de Abril de 672. respondiò estaua presto à cumplirla en la forma , y con la protesta fecha en su respuesta à dicha segunda Real Prouision , y acabada de hazer dicha notificacion , y respuesta , siendo como era hora de entrar en Maytines en el Coro , salieron del Cabildo el Doctor D. Miguel de Ahumada , Tesorero ; y el Doctor Don Simon de la Torre , Canonigo Doctoral de dicha Santa Yglesia , Comissarios nombrados por el Cabildo , que requirieron à Don Iuan Fernando fuesse à vlar de la possession de la silla , como su Magestad lo mandaua ; para lo qual , y assistir , y hallarse presentes en el Coro à dicha possession , iban à dicha hora de Maytines , y desde el Coro le repitieron dicho requerimiento para que entrasse , y se escusò diziendo , que se le auia de dar la possession lleuandole desde la Sala Capitular en medio de vn Dignidad , y vn Canonigo con Pertiguero delante con las mismas ceremonias que se acostumbraua dar la possession à los Racioneros , y Prebendados de dicha Santa Yglesia.

§ 42 Vista por dichos Comissarios la repugnancia de D. Iuan Fernando , y nueva preension que intentaua , se boluieron del Coro à el Cabildo de dõde a poco rato boluieron à salir a rematar esta funcion otros dos nuevos Comissarios , que fueron Don Rodrigo Cauallero , Prior ; y Don Francisco Salazar , Canonigo ; los quales despues de algunas diferencias que tuvieron con Don Iuan Fernando , sobre si auia de ser la silla onze , ò la doze , siendo ya hora de las diez de la noche , estando ya disuelto , y cerrado el Cabildo , y hallandose la Yglesia con gran multitud de gentes , dichos Comissarios se resolvieron à lleuar al Coro a D. Iuan Fernando acõpañados de Pertiguero , y otros Ministros , y en señal de possession le sentaron con su capa , y espada , y cubierto el sombrero en la silla onze , diziendo se la dauan con todas las preeminencias del incienso , velas , ceniza , y palmas , y todos los demas priuilegios que mandaua su

Magestad por sus Executorias, y como las auian gozado sus antecessores.

§ 43 El dia siguiente 10. de Abril Festiuidad del Domingo de Ramos, entrò Don Iuan Fernando en el Coro, y assistiò a la Procecion de las Palmas, y las recibì de mano del señor Arçobispo Don Diego Escolano, con ciertas protestas, y tambien concurriò dicho dia por la tarde à hazer la ceremonia de la Adoracion del Pendon, postrandose en tierra con su capa, y espada entre los Racioneros: y queriendo concurrir en la Comunion general del Iueves Santo con el Cabildo entre los Racioneros, por auersele impedido algunos Capitulares, y tambien que interuiniessè en el Viernes Santo à la ceremonia de la Adoracion de la Cruz. Se querrellò de nuevo en la Sala, por auerle impedido la concurrencia à dichos actos; y por parte del Cabildo se ocurriò tambien alegando el exceso de sus Comissarios en darle possession de la silla 12. y con las circunstançian añadidas; y se presentaron querzellas de Don Iuan, por auer excedido de lo mandado por sus Executorias, cometiendo delitos, è irreuerencias a el Culto Diuino, introduziendose de hecho à los actos ceremoniales referidos; y se presentaron por ambas partes instrumentos, y testimonios de autos, y alegaciones.

Pieç. 27. à fol. 19. hasta fol. 23.

Pieç. 16. y pieç. 26. fol. 18.

Pieç. 26. fol. 19. y fol. 26. y fol. 30. y fol. 39.

Pieç. 26. fol. 47. y fol. 50. hasta fol. 56.

§ 44 Estando concluso este articulo, y comenzado à ver por ocho señores Iuezes, se presentò peticion por los Racioneros en dos de Março de 675. pidiendo traslado de todo lo pedido por Don Iuan Fernando, y mostrandose parte, y se les mandò dar el pleyto, con que salieron alegando nulidades de todos los autos; y concluyeron pidiendo, que la Sala determinasse solamente en quanto à la transacion; para lo qual solamente se auia remitido à la Chancilleria este pleyto por el Consejo de la Camara, y formaron articulo pidiendo pronunciamiento; la qual peticion se mandò poner con los autos, y se proceció à concluir la vista de este pleyto; para cuya determinacion à pedimento del Cabildo, con citacion de D. Iuan Fernando se madò hazer memorial ajustado de todo el pleyto, y con efecto se hizo, è imprimiò en nouenta y ocho fojas, cuya summa es la de esta relacion.

§ 45 Este es el vltimo estado en que se halla este pleyto, por el qual se reconoce estar pendiente en la Chancilleria sobre dos articulos. El primero, y principal sobre las nulidades, y colussiones de la sentencia de vista en la propiedad, que se pronunciò a fauor de Don Fernando del Pulgar, de que esta admitida la suplicacion del Cabildo, por autos de vista, y reuista, y recebido a prueua.

121
ua. El segundo, sobre las quezellas de Don Juan Fernando, con-
tra el Cabildo, y del Cabildo contra Don Juan Fernando, por auer
concurrido de hecho entre los Racioneros a los actos ceremonia-
les de la Adoracion del Pendon, y della Cruz, Palmas, y Comu-
nion general, el qual articulo esta ya visto por la Sala con ocho
Iuezes, y se espera la determinacion.

PRIVILEGIO.

De el señor Emperador Carlos Quinto,
y confirmacion de las preeminencias con-
cedidas por los señores Arçobispo, Dean,
y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada
à Fernan Perez del Pulgar, Alcayde,
y señor del Salar.

¶ 46 **D**ON Carlos por la Diuina Clemencia Emperador sem-
per Augusto, Rey de Alemania, y D. Juana su madre,
y el mismo D. Carlos por la Gracia de Dios Reyes de
Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Na-
uarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallor-
cas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Mur-
cia, de Iacn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar; y las Is-
las de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierra firme, del mar Oc-
ceano, Condes de Barcelona, y señores de Vizcaya, y de Moli-
na, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyssellon, y
de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques
de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabante, Condes de Flan-
des, y de Tirol, &c. Por quanto por vos Hernan Perez del Pul-
gar, cuyo es el Lugar del Salar, Rexidor de la Ciudad de Loxa,
nos fue fecha relacion, que por virtud de vna Cedola mia que yo
el Rey escriui al Dean, y Cabildo de la Yglesia de Granada, estan-
do aquella Sede Vacante encargados, que porque quedasse me-
moria de lo que servistes a Dios Nuestro Señor, y a los Catolicos
Reyes nuestros Padres, y abuelos, y señores, que ay an Santa Glo-
ria, en la guerra, y conquista de este Reyno, os señalasse vna se-
pultura en la dicha Yglesia, y os diessen licencia, y facultad para
que

Pieç. 2. fol. 1.
y pieç. 21.
fol. 6.

que perpetuamente vos, y despues de vos vno de vuestros descendientes, que vuestro mayorazgo del Salar heredasse, pudiesse entrar, y estar en el Coro de ella, no embargante la constitucion, y ordenança que tenian fecha, para que en el entretanto que se dizen las Oras, no entren, ni esten en el, salvo Comendadores, è las otras personas que tienen señaladas los dichos Dean, y Cabildo de la dicha Yglesia Sede Vacante, como Administradores de ella, y su Arçobispado. Y cumpliendo lo que yo por la dicha mi Cedula, les embié a encargar, estando juntos en su Capitulo, os dieron, y señalaron en la dicha Yglesia vn sitio para vna sepoltura, y de vuestros herederos, y sucesores para siempre jamas, y assimismo os dieron licencia para que vos durante vuestra vida, y despues de vos, vuestro hijo mayor, y el que del viniere en legitima suçesion del dicho vuestro mayorazgo, y que toniesse vuestro nombre, podays, è puedan para siempre jamas entrar, y estar en el dicho Coro, entretanto que se celebran los Diuinos Oficios, no embargante el Estatuto, y Constitucion que en dicha Yglesia tienen, segun parecia por vna escritura de que ante Nos hizistes presentacion escrita en pergamino, y firmada de dos personas de el dicho Capitulo, y signada de Gonçalo Rodriguez de la Hozes, Notario Apostolico, y Secretario del dicho Capitulo, y sellada con el fello de la dicha Yglesia de cera colorada, y pendiente en filis de seda de colores, cuyo tenor es este que se sigue.

§ 48 Nos el Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada, Generales Administradores de ella, y todo su Arçobispado, Sede Vacante, estando juntos en nuestro Cabildo, como lo auemos de vso, y costumbre. Conuiene à saber, Don Fernando de Carvajal, Arzediano de Granada, Protonotario Apostolico; y el Doctor Don Pedro de Santaren, Chantre; y el Doctor Don Francisco Cabeças, Tesoreto; el Licenciado Don Geronimo de Madrid, Abad de Santa Fè; y Iuan Cabeças, y el Bachiller Pedro de Vellate; y el Licenciado Esteuan Nuñez; y Pedro Bermudez de Vtiel; y el Licenciado Francisco Muñoz; y el Bachiller Francisco Velez, y Pedro de Orduña, y Francisco de Maquecos, Canonigos todos Capitulares de la dicha Santa Yglesia. Hazemos saber a todos los que la presente tienen, assi a los q̄ora son, como à los que seràn de aqui adelante para siempre jamas, y cada vno, y qualquiera de vos, que ante Nos en el dicho Cabildo pareciò Fernan Perez del Fulgar, señor del Salar, y Regidor de la Ciudad de Loxa; è Nos

Titulo que le diò el Cabildo del asiento en el Coro.

Cedula del se-
ñor Empera-
dor.

presentò vna Cedula de el Emperador ; y Rey nuestro señor, firmada de su Real nombre , y refrendada de Francisco de los Cobos su Secretario, y de algunos de los de su muy alto Consejo, su tenor de la qual de verbo ad verbum es este que se sigue.

Yo 49 EL REY. Benerables Dean , y Cabildo de la Yglesia de Granada , Sede Vacante , ya sabeys los muchos , y señalados seruiçios que Fernando del Pulgar , Regidor de Loxa , cuyo es el Salar , hizo á los Catolicos Reyes mis abuelos , y señores , que ayán Santa Gloria , en la conquista de este Reyno , especialmente que siendo esta Ciudad de Moros , en la Plaça de Alhama hizo Voto de entrar en ella á pegarle fuego , y á tomar possession para Yglesia de la Mezquita Mayor , è puniendolo en obra , vino con quinze de a cavallo , dexando los nueue á la puerta , entrò con los seys á la dicha Mezquita , que es agora Yglesia Mayor , y alli á la puerta puso vna hacha de cera encendida con otros actos en señal de la dicha possession. Lo qual visto por los Moros , á el Rey , y á ellos puso en escandalo , dolor , y turbacion , segun mas largamente todo lo vereys anssi por vna carta firmada de los dichos Catolicos Reyes , como en testimonio , y en vna mi carta Executoria dada en favor de su libertad en esta mi Real Audiencia ; y porque es cosa justa , y á mi razonable á los que las semejantes cosas hazen de les gratificar , y memorar en tal manera , que otros viendo aquello , trabajen de hazer semejantes actos de virtud , è hazañas , por ende yo vos ruego , y encargo , que auiendo respecto á todo lo susodicho , ayays por bien de darle , y señalarle honrada sepultura en esta Yglesia , pues fue el primeto que tomò la possession de ella ; y assimismo le deys licencia , y facultad para que perpetuamente el , y despues vno de sus descendientes que su mayorazgo del Salar heredasse , puedan entrar , y entren en vuestro Coro , no embargante la Constitucion , è Ordenança que teneys fecha , para que en el diziendo las Oras , y Diuinos Oficios , no entren otras personas , salvo Comendadores , è las otras personas que teneys señaladas , que demas de la justa causa que ay para que assi lo hagays , yo os recebre en ello mucho plazer , y seruiçio. Fecha en el Alhambra de esta Ciudad de Granada á veynte y nueue dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL REY. Por Mandado de su Magestad , Francisco de los Cobos. Y en las dichas Cedula estauan tres señales de firmas. La qual dicha Cedula suso incorporada , el dicho Fernan Perez del Pulgar á vos presentada , leyda,

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

da, y entendida ; y con deuida reuerencia obedecida ; y asimismo vistas las otras escrituras , de que en ella su Magestad haze mención ; entre las quales está la dicha Carta de los dichos Catholicos Reyes Don Fernando , y Doña Ysabel , que Santa Gloria ayau ; que esta Ciudad , y Reyno conquistaron , y ganaron ; firmada de sus nombres , fecha à treze de Diziembre de mil y quatrocientos y nouenta años ; en la qual parece como el dicho Hernan Perez con ciertos Escuderos en ella contenidos entrò à pegar fuego à esta Ciudad siendo de Moros , y à la Mezquita Mayor ; y asimismo en la sentencia , y carta Executoria que en esta Real Audiencia se diò en fauor de su libertad , è hidalguia ; vimos , è leymos los dichos de los testigos ; assi de los Escuderos que con el entraron à hazer lo susodicho ; como de otros Christianos nueuos , que à la sazón eran Moros , vezinos de la dicha Ciudad ; los quales en sus dichos , y deposiciones dizen el pesar , escandalo , y alboroto que en ella huuo al tiempo que el dicho Hernan Perez de el Pulgar llegò à la puerta de esta Santa Yglesia , que estava alli donde agora está fecho vn arco , por el qual se entra de la Capilla Real de los dichos Catholicos Reyes à esta dicha Yglesia donde puso la dicha hacha de cera encendida con vn puñal clauada vna carta que dezia ; como viene à tomar possession de la dicha Mezquita para Yglesia ; con otros autos que alli à la dicha puerta hizo ; lo qual todo claro à Nos constò auer pasado assi , y ser muy publico , y notorio en esta Ciudad ; y fuera de ella ; con mas auer hecho otras muchas ; y grandes hazañas , è hechos notables dignos de memoria , con gran peligro de su persona en la dicha guerra. Por ende considerando lo susodicho , y conformandonos con la dicha Cedula , y mandamiento del dicho Rey , y Emperador nuestro señor ; y de la petición , y suplicacion à Nos hecha por el dicho Hernan Perez , que nos pidió , y suplicò que cumpliendo la Cedula de su Magestad le hiziessemos gracia , y merced de le dar , y señalar en esta Santa Yglesia sepultura para él , è para sus sucessores , è descendientes en aquel lugar , è sitio donde él con tanto peligro de su persona tomó la dicha possession de esta dicha Santa Yglesia ; que es en el arco junto a la puerta que sale a la Capilla Real de los señores Reyes Catholicos , para entrar en el cuerpo desta S. Yglesia , como venimos a la dicha Capilla a la mano derecha entre la dicha puerta , y la Sacristia que es en esta dicha Santa Yglesia ; y que asimismo le diessimos autoridad , y licencia para a él , y despues de sus dias su legitimo sucessor en su mayorazgo ;

221

para siempre jamas ; pudiesen entrar en nuestro Coro a el tiempo que las Oras , y Oficios Divinos en esta Santa Yglesia se dicen , no embargante el Estatuto , y Ordenança dicha , que ninguna persona pueda en el entrar , si no fuere señor de salva , ò Cavallero de Orden . Y queriendo Nos en todo mostrar favorables a su peticion por el merecimiento de sus virtuosas obras , e hazañas , dignas de ser alabadas , y para siempre memoradas , por que otros se insistan a hazer otras semejantes en servicio de Dios , y de sus Reyes , en alçamiento de nuestra Santa Fe Catolica . Por la presente , de nuestra voluntad , para siempre jamas , en quanto podemos , e con derecho devemos , le señalamos a el dicho Hernan Perez del Pulgar , para su sepultura , y de sus herederos , e socessores , para siempre jamas el dicho sitio de entre las puertas de la dicha Capilla Real , e la Sacristia de esta Santa Yglesia , con la pared que el dicho sitio tiene para que en ello haga Capilla , ò sepultura , ò lo que a el bien visto fuere , la qual dicha donacion de el dicho sitio le hazemos , como dicho es , con todos los vinculos , y firmeças , y clausulas que de fecho , y de derecho se requieran para ello ; y asimismo damos , y concedemos licencia , e facultad a el dicho Hernan Perez , durante su vida , e despues de el , su hijo mayor , y a el que de el viniere en legitima sucesion de el dicho mayorazgo , para que el vno de ellos , durante su vida , e así por consiguiente cada vno que heredare , e su nombre de Hernan Perez tuviere , para siempre jamas , puedan entrar en el dicho nuestro Coro , do quiera que estuviere , y estar entretanto que los Divinos Oficios se celebraren en el , no obstante el Estatuto por Nos puesto , e así usado , e guardado , que en el dicho nuestro Coro , en el dicho tiempo no entren legos algunos , si no fuere señor de salva , ò Cavallero de Orden , como dicho es . En testimonio de lo qual , mandamos dar , e dimos la presente , e otorgamos Capitularmente vnanimes nemine discrepante , e le mandamos sellar con nuestro sello Capítular , y que la signasse nuestro Secretario , siendo firmada de dos de Nos , segun nuestra costumbre , estando presentes por testigos Christoval Ramirez , nuestro Pertiguero . E Iuan de Martos , guarda . E Loys de Chincilla , Capellan de esta Santa Yglesia , lo qual passò , y se otorgò en nuestro Cabildo a nueue dias del mes de Octubre año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y veynte seys años . Hieronimus Lit. Abas Sanctæ Fidei, Licentiatus Nuñez , Canonicus Granatæ . Yo Gonçalo

lo Rodriz de Lohazes, Notario Apostolico, y Eserivano Real, Secretario de los señores Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada, por su mandado esta carta fize escriuir, como ante mi palsò, e por ende fize aqui mi signo, y nombre acostumbrado. En testimonio de verdad, veritas vincit omnia. Gonçalo Rodriguez, Notario, y Secretario.

Confirmacion

§ 50 Y nos suplicasteys, y pedisteys por merced, que porque la dicha escritura de suso incorporada, e lo en ella contenido fuesse mas firme, estable, y valedero, para siempre jamas lo mandassemos aprovar, y confirmar, como Patronos que somos de la dicha Yglesia, y de todas las otras deste Reyno de Granada; y darle nuestra carta de confirmacion, y aprouacion, como la nuestra merced fuesse; y Nos acatando las causas por q̄os dieron, y cōcedieron la dicha sepultura, e licēcia, e por vos hazer bien, y merced, teniendolo por bien, e por la presente, como Patronos que somos de la dicha Yglesia, y de las otras de este Reyno de Granada, aprouamos, y confirmamos, y loamos la dicha escritura de suso incorporada, y todo lo en ella contenido; e interponemos a todo ello nuestra autoridad Real, y solemne Decreto, para que valga, y sea firme, y valedero, se guarde, e cumpla a vos el dicho Hernan Perez del Pulgar, e a vuestros herederos, e sucesores, para siempre jamas, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y por esta nuestra carta, o por su traslado de Eserivano Publico, rogamos, y encargamos al Prelado que es, o fuere de la dicha Yglesia de Granada, e al Dean, y Cabildo della, que guarden, y cumplan, e hagan guardar, e cumplir a vos el dicho Hernan Perez del Pulgar, e a vuestros herederos, e sucesores en su casa, para siempre jamas la dicha escritura de suso incorporada, y todo lo en ella contenido; y esta confirmacion, y aprouacion della, y que contra ello no vos vayan, ni passen, ni consentan ir, ni passar en tiempo alguno, por alguna manera. Dada en la Ciudad de Granada a siete dias del mes de Diziembre año del Nacimiento de Nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y veynte y seys años. YO EL REY: Yo Francisco de los Cobos, Secretario de sus Cessareas, y Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado. Ioannes Cancelans. Licentiatus Don Garcia. Doctor Caruajal. Registrada; Licentiatus Ximinez. Anton Gallo, Chanciller.

*Doctor Don Miguel Muñoz
de Ahumada.*

los señores de las Indias, Notario Apostólico, y el Obispo de
Cuzco, por el mandado de esta Real Cédula, como ante mí
fue, e por ende fue apertado, y nombrado, como en el
dicho instrumento de verdad, veras y ciertas, como en el
dicho instrumento, y Notario, y Secretario.

Confirmando

que los dichos señores de las Indias, y Notario Apostólico, y el Obispo de
Cuzco, por el mandado de esta Real Cédula, como ante mí
fue, e por ende fue apertado, y nombrado, como en el
dicho instrumento de verdad, veras y ciertas, como en el
dicho instrumento, y Notario, y Secretario.

Don Juan de Salazar
de Albornoz



CONSULTA,

Y RESPUESTA EN EL CASO

de la preeminencia de tener asiento entre los

Prebendados en el Coro de la Santa

Yglesia de Granada

DON IVAN FERNANDO

del Pulgar.

N. 1.



E VISTO EL PAPEL QUE

v. m. me remitiò, Compendio de el memorial ajustado de el pleyto que està pendiente en esta Chancilleria, entre los señores Arçobispo, Dean, y Cabildo de la Santa Yglesia de Granada, con los sucesores en la Casa, y Mayorazgo del Salar, que al pre-

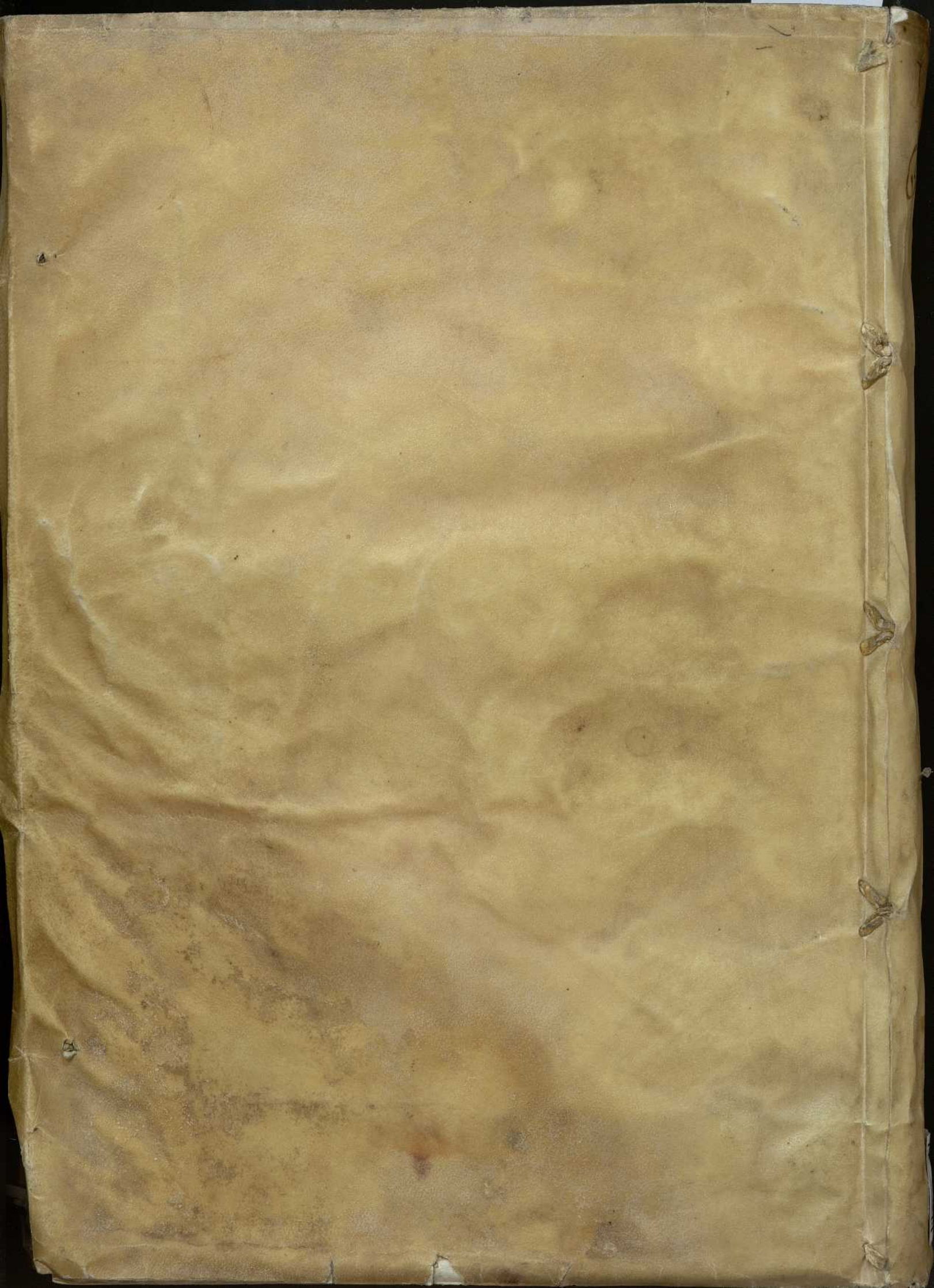
sente posee Don Iuan Fernando Perez del Pulgar, sobre el uso del asiento, y asistencia en el Coro, y otras concurrencias à los Divinos Oficios, y aunque me à causado confussion el laberinto que contiene el hecho de este pleyto, con la multitud, y enquentros de articulos, autos, y sentencias que dificultan su comprehension; sin embargo procurarè con la brevedad, que cabe en la cortedad del tiempo que v. m. me dà, dezir lo que siento de este negocio.

2

Y supuesto aqui el hecho referido en dicho Compendio; y que la pregunta es, si los Capitulares del Cabildo de dicha Santa Yglesia; podrán licita, y honestamente sin escrupulo de conciencia dar sus votos, y prestar su consentimiento, y otorgar transaccion, y concordia con Don Iuan Fernando, concediendole en propiedad el derecho, y facultad, para siempre jamas, de sentarse, y asistir en el Coro, durante los Divinos Oficios entre los Racioneros, y despues de los dos mas antiguos de el lado del Arcediano, y en el mismo lugar en vna de las Processiones solemnes, que es la que se

A

cele-



65

A
31-133